

Proceso: VERBAL (Reivindicatorio)
Radicado: 680014003001-2022-00497-00
Demandante: FABIO ALFONSO QUINTERO SOLER
Apoderado: JOSE YEPE SANABRIA RUIZ
Demandados: ANA ILCE GARCIA MEZA

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 20 de septiembre del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda VERBAL (Reivindicatorio) instaurada por FABIO ALFONSO QUINTERO SOLER a través de apoderado judicial contra ANA ILCE GARCIA MEZA se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

- a.- Se allegue el avalúo catastral del inmueble con matrícula 300-175771
- b.- Precisar en las pretensiones 1, y 2 la dirección del inmueble objeto de reivindicación.
- c.- Alléguese folio de matrícula actualizado y completo con fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que el aportado sólo consta hasta la anotación 19 y data del 1 de febrero de 2018
- d.- Se debe aclarar los hechos NOVENO y DECIMO, en lo que respecta a lo enunciado de que el señor JORGE MONCADA HERNANDEZ es el actual poseedor y el que ha otorgado poder para ejercer la presente acción, si en el hecho OCTAVO se precisa que la poseedora es ANA ILCE GARCIA MEZA, por tal razón debe aclararse dichas afirmaciones.
- e.- Se aporte copia escritura 820 de la Notaria quinta
- f.- Apórtese copia legible del informe técnico
- g.- Se precise la pretensión TERCERA, respecto al valor que se pide por el pago de los frutos naturales o civiles, puesto que se hace necesario que los mismos sean cuantificados, es decir, estimarlos razonadamente, conforme lo precisa el art 206 del C.G.P., pues no se trata de una mera estimación sino de un ejercicio razonado

Por lo anterior, se debe presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones respectivas anexándose el acápite de juramento estimatorio

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aclarar, precisar y aportar lo requerido en los literales a, b, c, d, e, f y g.-, allegando nuevamente la demanda integrada, con los correctivos del caso, sin necesidad de allegar copia para archivo y traslado.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JOSE YEPE SANABRIA RUIZ, como apoderado judicial del demandante en los término y efectos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE OCTUBRE DE 2022